INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica.

BOLETÍN Nº 4.395-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda consideró este proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Julio Valladares, y el asesor del Ministerio de Hacienda, Señor Hernán Moya.

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que hizo presente en su informe que el proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Cabe hacer presente que el proyecto pasó a la Comisión de Hacienda en esta etapa en virtud del acuerdo adoptado por la Sala del Senado con fecha 5 de septiembre de 2006.

- - -

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre todas las disposiciones del proyecto, en los términos en que fueron despachadas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis del proyecto, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la iniciativa legal es producto de un acuerdo entre el Ejecutivo y el Comando Exonerados de Chile A.G.

Recordaron que la ley N° 19.234, y sus posteriores modificaciones, concedieron a quienes fueron exonerados por motivos políticos durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y que cumplían ciertos requisitos, el derecho a solicitar del Presidente de la República abonos de años de afiliación y beneficios de pensiones no contributivas, por gracia.

Explicaron que el beneficio que se concede se origina en la necesidad de remediar la disparidad que se produjo, a raíz de la aplicación de las normas existentes en materia de exonerados por motivos políticos, entre los ex trabajadores del sector público y los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado. Los últimos obtuvieron pensiones más bajas que los primeros, aún cuando percibían idénticas remuneraciones, porque se aplicó respecto de todos ellos la misma base de cálculo para la determinación de la pensión no contributiva que les fue otorgada.

Señalaron que ello ocurrió porque el proyecto que dio origen a la ley N° 19.234 fue concebido originalmente para reparar sólo a los ex funcionarios públicos, por lo que la regulación para el cálculo de las pensiones se hizo en función de sus remuneraciones, tomando como base las escalas de remuneraciones de ese sector. Sin embargo, durante la tramitación legislativa del referido proyecto, se amplió su aplicación a los trabajadores exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado y, con el objeto de no introducir un sistema distinto, se utilizó para los exonerados del sector privado el mismo procedimiento de cálculo, lo cual significó que muchos exonerados del referido sector obtuvieran pensiones inferiores a las que les hubiesen correspondido de haberse establecido un mecanismo propio de cálculo.

Informaron que se concordó dar solución a este tema mediante la concesión de un bono cuyos beneficiarios serían los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, que hayan sido exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975 y que hayan obtenido la pensión no contributiva, por gracia, contemplada en la ley Nº 19.234.

Destacaron que el proyecto considera un bono diferenciado, que se pagará en un solo acto, a fin de focalizar el mayor beneficio en las personas de menores recursos. Se contempla un cronograma que comprende el período entre los años 2006 y 2007, con un límite de $ 11.433.000.000 para ser pagados durante el primer año y, el

saldo, hasta completar la suma de $ 22.866.000.000, para serlo en la segunda anualidad.

Afirmaron que los beneficiarios del bono que otorga el proyecto en informe ascienden a 7.622.

En respuesta a una pregunta del Honorable Senador señor Sabag, precisaron que el bono repara el conjunto del daño y que no significa aumento de las pensiones, las que, en sus montos más bajos, alcanzan cifras no superiores a $ 150.000 o $ 160.000.

La Honorable Senadora señora Matthei anunció su rechazo a las normas de la iniciativa en informe, en atención a la falta de simetría que observa en el tratamiento que se da a esta materia en comparación con la solución que se ofrece en el tema del daño previsional. Estimó excesiva la diferencia que existiría entre los montos que contempla el proyecto y la suma de $50.000 que se entregó a los profesores.

El Honorable Senador señor Ominami observó que los beneficiarios del bono que contempla el proyecto en informe son personas que no tuvieron derecho a jubilar porque se les impidió por razones políticas, y que constituyen un universo limitado de personas, a quienes se les hizo una liquidación de sus pensiones no contributivas en escudos y no en moneda pesos.

El Honorable Senador señor García solicitó información acerca de la existencia de otros acuerdos reparatorios respecto de los exonerados. Puso de relieve que el tema cobra vigencia en períodos de campaña electoral y que involucra recursos por montos elevados.

Artículo 1°

En su inciso primero concede, por una sola vez, un bono extraordinario, de acuerdo a los tramos que se indican en el artículo 3°, a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975, a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, como también a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Todas las personas señaladas precedentemente deberán haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y a la fecha de publicación de esta ley.

En su inciso segundo prescribe que no tendrán derecho a este bono aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en virtud de las cuales se encontraren percibiendo pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la Escala Única de Sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada en el señalado artículo, correspondiente a grados superiores al 2°.

Cabe hacer presente que la ley Nº 19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala, establece , en su artículo 12, inciso tercero, que en el caso de los ex trabajadores del sector privado y de aquellos de empresas autónomas del Estado, en el sueldo base de pensión se considerarán como remuneraciones imponibles los valores correspondientes al sueldo base del grado de la escala única de sueldos a que sean asimilados, vigentes en los meses a considerar, en la forma que señala.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de diez meses contados desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar también la firma de los Ministros del Interior y de Trabajo y Previsión Social, los valores correspondientes a los bonos relativos a cada uno de los grupos de beneficiarios que a continuación se indican:

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Para calcular los años de imposiciones, se contabilizará el abono establecido en el inciso sexto del artículo 6° de la ley N° 19.234.”.

Cabe hacer presente que el inciso sexto del artículo sexto de la ley N° 19.234 permite que, para completar el período mínimo de afiliación o tiempo computable exigido para obtener pensiones no contributivas se haga valer el período del servicio militar efectivo, así como el total del tiempo transcurrido entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, excluidos los períodos en que se hayan efectuado imposiciones dentro de dicho lapso.

Artículo 3°

Establece que el bono se pagará en su totalidad en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados por éste los requisitos para acceder al beneficio, junto a la pensión no contributiva correspondiente a ese mes, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) En el año en que se publique esta ley podrán pagarse bonos hasta por un monto máximo de $11.433.000.000.

b) Durante el año siguiente al de la publicación antedicha, podrá pagarse el remanente de bonos hasta alcanzar el monto señalado en el artículo 5°.

Preceptúa, además, que para el pago del bono durante el período a que se refiere la letra a) anterior, se preferirá a los beneficiarios que solicitaron su acreditación como exonerados políticos antes del 2 de septiembre de 1999.

Artículo 4°

Señala que un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago por parte del Instituto

de Normalización Previsional. El reglamento señalará, especialmente, un orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

Artículo 5°

Prescribe que el costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de $22.866.000.000.

Artículo Transitorio

Expresa que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará mediante las transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083.

El artículo 4° de la ley N° 20.083, Ley de Presupuestos para el año 2006, señala, en su inciso primero, que sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones de seguridad social, transferencias corrientes, integros al Fisco y otros gastos corrientes.

- Los cinco artículos permanentes y el artículo transitorio fueron aprobados por tres votos a favor y dos en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Escalona, Ominami y Sabag. Votaron en contra la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de agosto de 2006, señala que “El costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de $22.866.000 miles, correspondiendo pagar en el año 2006 un monto máximo de $11.433.000 miles y durante el año siguiente al de publicada la ley se pagará el remanente de dichos bonos.”.

El informe financiero concluye que “El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006 se

financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Articulo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario, de acuerdo a los tramos que se indican en el artículo 3° de esta ley, a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975, a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, como también a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Todas las personas señaladas precedentemente deberán haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y a la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, no tendrán derecho a este bono aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en virtud de las cuales se encontraren percibiendo pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la Escala Única de Sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada en el señalado artículo, correspondiente a grados superiores al 2°.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de diez meses contados desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley

expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar también la firma de los Ministros del Interior y de Trabajo y Previsión Social, los valores correspondientes a los bonos relativos a cada uno de los grupos de beneficiarios que a continuación se indican:

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Para calcular los años de imposiciones, se contabilizará el abono establecido en el inciso sexto del artículo 6° de la ley N° 19.234.

Artículo 3°.- El bono se pagará en su totalidad en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados por éste los requisitos para acceder al beneficio, junto a la pensión no contributiva correspondiente a ese mes, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) En el año en que se publique esta ley podrán pagarse bonos hasta por un monto máximo de $11.433.000.000.

b) Durante el año siguiente al de la publicación antedicha, podrá pagarse el remanente de bonos hasta alcanzar el monto señalado en el artículo 5°.

Para el pago del bono durante el período a que se refiere la letra a) anterior, se preferirá a los beneficiarios que solicitaron su acreditación como exonerados políticos antes del 2 de septiembre de 1999.

Artículo 4°.- Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago por parte del Instituto de Normalización Previsional. El reglamento señalará, especialmente, un orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

Artículo 5°.- El costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de $22.866.000.000.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará mediante las transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083.”.

- - -

Acordado en sesión realizada el día 6 de septiembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Hosain Sabag Castillo.

- - -

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2006.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN BONO EXTRAORDINARIO A LOS EXONERADOS POR MOTIVOS POLÍTICOS QUE INDICA. (Boletín Nº 4.395-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: fundamentalmente, conceder un bono extraordinario a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975, a quienes se concedió pensión no contributiva conforme a la ley Nº 19.234, y a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las señaladas pensiones no contributivas.

II. ACUERDOS: aprobado en particular por mayoría (3x2).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (97x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de agosto de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) La ley Nº 19.234, que establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala; y 2) El decreto supremo Nº 39, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 9 de agosto de 1999, que aprueba el reglamento de la ley de exonerados.

Valparaíso, 7 de septiembre de 2006.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

- - -